

B. OTROS ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección General de Trabajo

Subdirección General de Mediación, Arbitraje y Conciliación

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto 873/1977, de 22 de abril, sobre depósito de los Estatutos de las Asociaciones Profesionales constituidas al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, y a los efectos previstos en aquél, se hace público que en este Servicio y a las nueve horas del día 25 del mes de noviembre de 1987, han sido depositados los Estatutos de Federación Castellano-Leonesa de Cunicultores (FECALCU), cuyos ámbitos territorial y profesional son: Castilla y León para los empresarios, siendo los firmantes del acta de constitución: Don Luis Lage Corredoira, don José Manuel Mendaña Alonso y don José Domingo Salvador Miranda.

Organizaciones profesionales federadas: Asociación Soriana de Cunicultores (ASOUCU), Asociación Leonesa de Cunicultores (ASLECU) y Asociación de Cunicultores Salmantinos (CUSA).

Madrid, 25 de noviembre de 1987.-El Jefe de la Sección.-16.812-E (79672).

★

En cumplimiento del artículo 4.º de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, y a los efectos previstos en el mismo, se hace público que en este Servicio y a las once horas del día 27 del mes de noviembre de 1987, han sido depositados los Estatutos de: Federación de Sindicatos Independientes de Enseñanza de Castilla y León (FSIE-CL), cuyos ámbitos territorial y profesional son: Comunidad Autónoma de Castilla y León para los Sindicatos de Trabajadores, siendo firmantes del acta de constitución: Don Manuel García Miguel, doña Victoria Pascual Valladares y doña Carmen Glarza Ladrón de Guevara.

Organizaciones profesionales federadas: Sindicato Independiente de Enseñanza de Valladolid (SIE), Sindicato Independiente de Profesores no Estatales Abulenses (SIPNEA) y Sindicato Independiente de Enseñanza (SIE), de Burgos.

Madrid, 27 de noviembre de 1987.-El Jefe de Sección.-16.811-E (79671).

★

En cumplimiento del artículo 4.º de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, y a los efectos previstos en el mismo, se hace público que en este Servicio y a las once horas del día 30 del mes de noviembre de 1987, han sido depositados los Estatutos de: Federación de Sindicatos Independiente de Enseñanza de Aragón (FSIE-Aragón), cuyos ámbitos territorial y profesional son: Comunidad Autónoma de Aragón para los trabajadores, siendo firmantes del acta de constitución: Don Angel M. Morán Viscasillas, don Jesús Martín Abril Aspas, don Pedro Nuez Gimeno y otros.

Organizaciones profesionales federadas: Sindicato Independiente de Enseñanza de Huesca (EHUSI), Sindicato Independiente de Enseñanza de Zaragoza (SIEZ) y Sindicato Independiente de Enseñanza de Teruel (SIE-Teruel).

Madrid, 30 de noviembre de 1987.-El Jefe de Sección.-16.810-E (79670).

En cumplimiento del artículo 4.º de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, y a los efectos previstos en el mismo, se hace público que en este Servicio y a las trece horas del día 30 del mes de noviembre de 1987, han sido depositados los Estatutos de: Sindicato de Mediadores de Operaciones Mercantiles de la Empresa, «Industrias y Confecciones, Sociedad Anónima» (INDUYCO), cuyos ámbitos territorial y profesional son: Nacional para los trabajadores, siendo firmantes del acta de constitución: Don Fernando Rodríguez Sánchez, don Adolfo Sebastián Sarasúa Molina, don Angel Cuadro Martos y otros.

Madrid, 30 de noviembre de 1987.-El Jefe de Sección.-16.809-E (79669).

★

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto 873/1977, de 22 de abril, sobre depósito de los Estatutos de las Asociaciones Profesionales constituidas al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, y a los efectos previstos en aquél, se hace público que en este Servicio y a las diecisiete treinta horas del día 20 del mes de noviembre de 1987, han sido depositados los Estatutos de Asociación Española de Empresas de Ingeniería y Consultoras (Tecniberia), cuyos ámbitos territorial y profesional son: Nacional para los empresarios, siendo los firmantes del acta de constitución: Don Luis Fedriani Ysern, don Manuel de Cos Castillo, don Juan Masabeu Ripoll y otros.

La Asociación de referencia surge de la fusión de la Asociación Española de Empresas de Ingeniería y Consultoras (ASEINCO) y de la Asociación Española de Empresas y Oficinas de Estudios, Proyectos e Investigación (Tecniberia), cuyos acuerdos de sus respectivas asambleas generales son del siguiente tenor literal:

Asociación Española de Empresas de Ingeniería y Consultoras (ASEINCO).-Con el fin de hacer jurídicamente viable la operación anteriormente descrita, el Presidente, en nombre del Consejo Directivo, propone a la Asamblea general el que se apruebe la disolución de ASEINCO, atribuyéndose su patrimonio evaluado por la correspondiente Comisión, así como todos sus derechos y obligaciones actuales a Tecniberia, Asociación Española de Empresas de Ingeniería y Consultoras, que va a surgir de la fusión de ASEINCO y Tecniberia. Esta disolución, lógicamente, se entiende expresamente condicionada a la aceptación en el oportuno Registro de la Asociación originada por la fusión y, en consecuencia, a su plena capacidad jurídica de actuación. La Asamblea general aprueba por unanimidad esta propuesta, siendo plenamente válida la decisión adoptada por haberse cubierto suficientemente el quórum estatutario exigido. La Asamblea general decide, por unanimidad de los miembros presentes, cumpliéndose en todo caso el quórum estatutariamente exigido, fusionarse con Tecniberia, originándose una Asociación que con el nombre de Tecniberia, Asociación Española de Empresas de Ingeniería y Consultoras asumirá los derechos y obligaciones de las Asociaciones que se fusionan y a la que se incorporará el patrimonio de ASEINCO y Tecniberia en la fecha de la fusión.-Firmado: Manuel de Cos Castillo, Presidente.

Asociación Española de Empresas y Oficinas de Estudios, Proyectos e Investigaciones (Tecniberia).-La Asamblea general decide, por unanimidad de los miembros presentes, cumpliéndose en todo caso el quórum estatutariamente exigido,

fusionarse con ASEINCO, originándose una asociación con el nombre de Tecniberia, Asociación Española de Empresas de Ingeniería y Consultoras asumirá los derechos y obligaciones de las asociaciones que se fusionan y a la que se incorporará el patrimonio de Tecniberia y ASEINCO en la fecha de la fusión. El que se apruebe la disolución de Tecniberia, Asociación para la Promoción de la Ingeniería, la Consultoría y la Investigación Españolas en el Exterior, atribuyéndose su patrimonio evaluado por la correspondiente Comisión, así como todos sus derechos y obligaciones actuales a Tecniberia, Asociación Española de Empresas de Ingeniería y Consultoras, que va a surgir de la fusión de Tecniberia y ASEINCO. Esta disolución, lógicamente, se entiende expresamente condicionada a la aceptación en el oportuno Registro de la Asociación originada por la fusión y, en consecuencia, a su plena capacidad jurídica de actuación. La Asamblea general aprueba por unanimidad esta propuesta, siendo plenamente válida la decisión adoptada por haberse cubierto suficientemente el quórum estatutariamente exigido.-Firmado: Carlos Quesada García, Presidente.

Madrid, 30 de noviembre de 1987.-El Jefe de la Sección.-16.808-E (79668).

★

En cumplimiento del artículo 4.º de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, y a los efectos previstos en el mismo, se hace público que en este Servicio y a las once treinta y tres horas del día 1 del mes de diciembre de 1987, han sido depositados los Estatutos de: Unidad Sindical de Trabajadores y Profesionales (USTP), cuyos ámbitos territorial y profesional son: Nacional para los trabajadores, siendo firmantes del acta de constitución: Don Antonio Navarro Ferrer, don Luis López Martínez, don Jesús Ignacio San Felipe Rodríguez de Arellano y otros.

Madrid, 1 de diciembre de 1987.-El Jefe de Sección.-16.807-E (79667).

★

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto 873/1977, de 22 de abril, sobre depósito de los Estatutos de las Asociaciones Profesionales constituidas al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, y a los efectos previstos en aquél, se hace público que en este Servicio y a las once horas del día 2 del mes de diciembre de 1987, han sido depositados los Estatutos de la Asociación de Empresarios del Vídeo Comunitario, cuyos ámbitos territorial y profesional son: Nacional para empresarios, siendo los firmantes del acta de constitución: Don Domingo Rosado Gómez, don Juan José Pérez Vega, don Jaime González Quijano y don Francisco Romero Pavón.

Madrid, 2 de diciembre de 1987.-El Jefe de la Sección.-16.806-E (79666).

★

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto 873/1977, de 22 de abril, sobre depósito de los Estatutos de las Asociaciones Profesionales constituidas al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, y a los efectos previstos en aquél, se hace público que en este Servicio y a las

once cuarenta y cinco horas del día 3 del mes de diciembre de 1987, han sido depositados los Estatutos de la Central de Distribuciones de Electrodomésticos (CEDISE), cuyos ámbitos territorial y profesional son: Nacional para empresarios, siendo los firmantes del acta de constitución: Don Emilio Lloves Pérez, don Vicente Hijón Lizcano, don Pedro Rostes Solans y otros.

Madrid, 3 de diciembre de 1987.-El Jefe de la Sección.-16.804-E (79664).

★

En cumplimiento del artículo 4.º de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, y a los efectos previstos en el mismo, se hace público que en este Servicio y a las nueve horas del día 3 del mes de diciembre de 1987, han sido depositados los Estatutos de: Asociación de Profesionales Taurinos, cuyos ámbitos territorial y profesional son: Nacional para los trabajadores, siendo firmantes del acta de constitución: Luis María Morago Rodríguez, don José Luis Aranguren Rodríguez y don Pedro Hernández Puertollano.

Madrid, 3 de diciembre de 1987.-El Jefe de Sección.-16.805-E (79665).

★

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto 873/1977, de 22 de abril, sobre depósito de los Estatutos de las Asociaciones Profesionales constituidas al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, y a los efectos previstos en aquél, se hace público que en este Servicio y a las nueve horas del día 6 del mes de noviembre de 1987, han sido depositados los Estatutos del Sindicato Independiente de Medianas y Grandes Empresas de Distribución (SIMGED), cuyos ámbitos territorial y profesional son: Nacional para los trabajadores, siendo los firmantes del acta de constitución: Don Matías Ginarte González, doña María José Chocano Herrera, doña Paloma de la Vega Palacios y otros.

Madrid, 3 de diciembre de 1987.-El Jefe de la Sección.-16.813-E (79673).

★

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto 873/1977, de 22 de abril, sobre depósito de los Estatutos de las Asociaciones Profesionales constituidas al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, y a los efectos previstos en aquél, se hace público que en este Servicio y a las nueve horas del día 21 del mes de octubre de 1987, han sido depositados los Estatutos de la Asociación Profesional de Cunicultores de Teruel (ACUNITE), cuyos ámbitos territorial y profesional son: Para la provincia de Teruel y limitrofes y empresarios, siendo los firmantes del acta de constitución: Don Avelino Zapater Gil, don Amadeo Belles Soligo, don Alejandro Mestre Royo y otros.

Madrid, 3 de diciembre de 1987.-El Jefe de la Sección.-16.814-E (79674).

UNIVERSIDADES

COMPLUTENSE DE MADRID

Facultad de Medicina

Cumplimentando la Orden de fecha 9 de septiembre de 1974, se hace pública la incoación en esta Facultad del expediente para la expedición del nuevo título de Licenciado en Medicina y Cirugía de don José Luis Miguel y Alonso, por

extravío del que le fue expedido con fecha 2 de octubre de 1970.

Lo que se pone en conocimiento de personas interesadas, por si tuvieran que formular reclamación acerca de dicho título.

Madrid, 26 de noviembre de 1987.-14.942-C (77580).

LEON

Escuela Universitaria del Profesorado de EGB

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 9 de septiembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 231), se hace pública la incoación de un nuevo título de Diplomado en Profesorado de EGB a favor de doña María de los Angeles Tejerina Campo, por extravío del que fue expedido el 30 de octubre de 1976.

Lo que se pone en conocimiento de las personas interesadas, por si tuvieran que formular alguna reclamación sobre el mismo.

León, 30 de octubre de 1987.-El Secretario. José Antonio Resines Cordaliza.-5.500-D (76462).

ADMINISTRACION LOCAL

Ayuntamientos

VALLADOLID

Modificación Plan General en calle Falla

El excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión de 7 de octubre de 1987, acordó exponer al público, de conformidad con el artículo 125 del Reglamento de Planeamiento y por plazo de treinta días, los trabajos de modificación del Plan General en tramo de la calle Falla, comprendido entre el Colegio público «Francisco de Quevedo» y la iglesia de Santo Domingo, concretándose en el cambio del uso actual de comunicación al de dotacional escolar.

Referido plazo se computará a partir del siguiente día hábil al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», «Boletín Oficial de Castilla y León», «Boletín Oficial» de la provincia y en la prensa local -última inserción-, al objeto de que puedan formularse sugerencias y, en su caso, otras alternativas en relación con la modificación citada por Corporaciones, Asociaciones y particulares, pudiendo examinarse el expediente en el Negociado de Planeamiento y Obras Municipales de este Ayuntamiento.

Valladolid, 6 de noviembre de 1987.-El Alcalde, Tomás Rodríguez Bolaños.-6.129-A (77391).

VITORIA-GASTEIZ

Edicto

Aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 16 de octubre de 1987, la modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Vitoria-Gasteiz, en lo relativo a la Ordenanza OR-3, introduciendo un anexo en el apartado 5.2.1: «Dimensiones de la edificación», a efectos de determinar la altura de los edificios sitios junto a vías públicas, divididas o separadas por zonas verdes o espacios públicos, se expone al público en el Negociado de Urbanismo de este Ayuntamiento (calle Dato, número 11, 4.ª planta), con el expediente instruido al respecto, por el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual podrá ser examinado por cuantas personas se consideren afectadas y formular cuantas alegaciones u observaciones estimen pertinentes.

Asimismo, se hace pública la suspensión del otorgamiento de licencias de parcelación de terre-

nos, edificación y demolición en el área afectada por la presente modificación, por el plazo legal, al estar afectada por las nuevas determinaciones del planeamiento, según determina el artículo 8 del Real Decreto-ley 16/1981.

Vitoria-Gasteiz, 3 de noviembre de 1987.-El Alcalde.-6.089-A (77390).

BANCO DE ESPAÑA

Circular número 27/1987, de 20 de octubre

(Refundición y actualización de las circulares 268, de 15 de septiembre de 1970, 8/1985, 18/1985, 30/1985 y 9/1986)

Entidades Delegadas

MERCADO DE DIVISAS DE CONTADO
MERCADO DE DIVISAS A PLAZO
OPERACIONES CON BILLETES EXTRANJEROS
ENVIO Y RECEPCION A/DEL EXTERIOR
DE BILLETES, MONEDA
METALICA Y EFECTOS

La dispersión en diferentes circulares de normas cuyo contenido es susceptible de unificación aconseja abordar ésta mediante la aprobación de un texto único que refunda y actualice la regulación de las distintas operaciones con divisas y medios de circulación fiduciaria que puedan llevar a cabo las Entidades delegadas del Banco de España en materia de control de cambios.

Por todo ello, y haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 2.º, a), del Real Decreto 2402/1980, de 10 de octubre, en relación con el artículo 5.º de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, el Banco de España ha dispuesto:

Norma primera. Divisas admitidas a cotización en el mercado español.-Las divisas admitidas a cotización en el mercado español (en adelante, «divisas») son las que figuran en el anexo D de la Circular número 28/1984 del Banco de España, de fecha 31 de julio, con sus actualizaciones correspondientes. Cualquier modificación en la relación de divisas admitidas a cotización será objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

I. Mercado de Divisas de Contado

Norma segunda. Operaciones de compra y de venta de divisas.-Las Entidades delegadas podrán realizar operaciones de compra y de venta al contado de divisas:

1. Con el Banco de España.
2. Con otras Entidades delegadas.
3. Con Entidades de crédito no residentes.
4. Con otras personas físicas o jurídicas, ya sean éstas residentes o no residentes.

Norma tercera. Mercado interbancario y sesión oficial del mercado:

1. Podrán operar en el mercado interbancario de divisas de contado las Entidades con funciones delegadas del Banco de España en esta materia.

2. Las Entidades delegadas a que se refiere el punto anterior son las que figuran en el anexo E de la circular número 28/1984 del Banco de España, de fecha 31 de julio, con sus actualizaciones correspondientes. Cualquier modificación de esta relación será objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3. El mercado interbancario de divisas estará abierto todos los días hábiles, con excepción de los sábados y de los declarados inhábiles a efectos de mercado de divisas.

4. La contratación de divisas se realizará a los cambios que resulten del libre juego de la oferta y la demanda.

5. Todos los días en que el mercado interbancario de divisas esté abierto, se celebrará, a las doce treinta horas, una sesión oficial del mismo en la sede del Banco de España, que será presidida por éste.

6. Al finalizar cada sesión oficial del mercado, se hará público el cambio base («fixings») para cada una de las divisas, que será el resultado de calcular el cambio medio ponderado teniendo en cuenta la cuantía y las cotizaciones a que se hayan realizado las operaciones.

7. En aquellas divisas en las que no se hubiesen cruzado operaciones, se tomará como cambio base la media aritmética de los cambios cotizados.

8. Los cambios oficiales de compra y de venta de cada divisa resultarán de aplicar al cambio base («fixings») los márgenes que el Banco de España determine.

9. Los cambios oficiales resultantes de la sesión oficial serán publicados por el Banco de España en el «Boletín Oficial del Estado».

Norma cuarta. Operaciones de divisas contra pesetas ordinarias.—Las Entidades delegadas podrán realizar, entre sí o con terceros, residentes o no residentes, operaciones de compra o venta de divisas contra pesetas ordinarias:

- Valor mismo día.
- Valor día hábil siguiente.
- Valor dos días hábiles siguientes.

Norma quinta. Operaciones de divisas contra pesetas convertibles.—Salvo autorización expresa del Banco de España, las Entidades delegadas podrán realizar con no residentes operaciones de compra o venta de divisas contra pesetas convertibles sólo con valor dos días hábiles de mercado.

Norma sexta. Operaciones de divisas contra divisas.—Las Entidades delegadas podrán realizar, entre sí o con no residentes, operaciones de compra o venta de divisas contra divisas:

- Valor mismo día.
- Valor día hábil siguiente.
- Valor dos días hábiles siguientes.

Norma séptima. Contratación de las Entidades delegadas con otras personas físicas o jurídicas que no sean Entidades de crédito:

1. Las operaciones de compra y venta de divisas de las Entidades delegadas se llevarán a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la vigente Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios; en el Real Decreto 2402/1980, de 10 de octubre, y/o demás disposiciones que regulen en cada momento las autorizaciones y procedimientos a respetar en los cobros y pagos con el exterior.

2. Las Entidades delegadas podrán establecer libremente los cambios aplicables a aquellas de sus operaciones reguladas en esta norma con valor dos días hábiles de mercado, cuyo contravalor calculado a los tipos de cambio base o «fixings» correspondientes al día anterior sea igual o superior a 20 millones de pesetas.

Para las operaciones cuyo contravalor en pesetas sea inferior a 20 millones, los cambios oficiales de compra y venta de cada día tendrán la consideración de cambios mínimo comprador y máximo vendedor.

3. En las operaciones valor mismo día y valor día hábil siguiente —siempre sujetas a las disponibilidades del mercado—, los cambios aplicables serán libres.

Norma octava. Operaciones en divisas no admitidas a cotización en el mercado español.—En el caso de entradas de divisas no admitidas a cotización en el mercado español, la Entidad delegada receptora procederá a su conversión a cualquiera de las cotizadas, dando entrada en su posición a la divisa producto de la conversión.

Norma novena. Contratación en la sesión oficial del mercado de divisas.

1. El orden de contratación de las divisas, así como los mínimos contratables durante el transcurso de la sesión oficial, serán los siguientes:

Orden de contratación	Mínimos contratables
1. Dólar USA	1.000.000
2. Marco alemán	1.000.000
3. Franco francés	1.000.000
4. Libra esterlina	250.000
5. Lira italiana	50.000.000
6. Franco belga	5.000.000
7. Florin holandés	1.000.000
8. Corona danesa	250.000
9. Libra irlandesa	10.000
10. Escudo portugués	1.000.000
11. Dracma griega	1.000.000
12. Dólar canadiense	100.000
13. Franco suizo	1.000.000
14. Yen japonés	20.000.000
15. Corona sueca	250.000
16. Corona noruega	250.000
17. Marco finlandés	100.000
18. Chelín austriaco	1.000.000
19. Dólar australiano	10.000
20. ECU	500.000

2. Cuando el representante de una Entidad delegada cotice una divisa en la sesión, estará obligado a comprar o vender, al menos, el mínimo de contratación fijado.

3. La contratación por importes inferiores a los mínimos establecidos no será tenida en cuenta a efectos de la determinación del cambio base para cada divisa.

Terminada la contratación, se procederá al cálculo de los cambios base, de acuerdo con lo dispuesto en los puntos 6 y 7 de la norma tercera de la presente circular, determinando el Banco de España, mediante la aplicación de los oportunos márgenes, los cambios oficiales de compra y venta.

II. Mercado de divisas a plazo

II.1 Compra y venta de divisas contra pesetas.

Norma décima. Operaciones de compra y de venta a plazo de divisas contra pesetas por las Entidades delegadas.—Las Entidades delegadas podrán realizar operaciones de compra y de venta de divisas, con vencimiento superior a dos días hábiles de mercado (en adelante, operaciones a plazo):

- a) Con residentes, con contrapartida en pesetas ordinarias, por cualquier concepto de balanza de pagos.
- b) Con otras Entidades delegadas, con contrapartida en pesetas ordinarias.
- c) Con no residentes, con contrapartida en pesetas convertibles.

Norma undécima. Operaciones con residentes.

1. Las coberturas de riesgo de cambio a residentes podrán iniciarse en cualquier momento y se llevarán a cabo mediante la celebración de un contrato a plazo, cuya liquidación se regirá por lo dispuesto en la norma decimoquinta de la presente circular.

2. En los contratos de compra o de venta a plazo de divisas, deberán constar, al menos, los siguientes datos:

- Fecha de contratación.
- Titular de la operación y su número de documento nacional de identidad (DNI) o de código de identificación fiscal (CIF).
- Clase e importe en divisas.
- Cambio contratado.
- Vencimiento de la operación.
- Descripción concreta y detallada de la mercancía, del servicio o de la operación de capital, cuyo riesgo de cambio se cubre.

3. Toda operación a plazo habrá de estar cifrada en la misma divisa que la transacción cuyo riesgo de cambio se cubre.

4. Los derechos y obligaciones derivados de los contratos a plazo son —salvo autorización expresa del Banco de España— intransmisibles, y las divisas contratadas habrán de aplicarse exclusivamente al cobro o pago de la transacción, cuyo riesgo de cambio se cubre.

5. El vencimiento de la última operación a plazo de las que compongan la cobertura habrá de ser coincidente con la fecha de cobro o pago de la transacción cuyo riesgo de cambio se cubre.

Norma duodécima. Operaciones con otras Entidades delegadas.—Las Entidades delegadas pueden realizar libremente entre sí operaciones de compra y venta de divisas a plazo contra pesetas ordinarias.

Norma decimotercera. Operaciones con no residentes.

1. Las compras a plazo de divisas por las Entidades delegadas a no residentes contra pesetas convertibles pueden efectuarse libremente.

2. Las ventas a plazo de divisas por las Entidades delegadas a no residentes contra pesetas convertibles se realizarán en las siguientes condiciones:

a) Pagos de residentes a no residentes por cualquier concepto de balanza de pagos.

El primer contrato a plazo no podrá celebrarse por plazo inferior a un mes.

b) Saldos de cuentas extranjeras de pesetas convertibles y sus intereses.

El saldo objeto de cobertura deberá existir ya en la propia Entidad delegada en el momento de la celebración del contrato a plazo y mantenerse ininterrumpidamente hasta su vencimiento.

Norma decimocuarta. Cambios de la contratación de las operaciones a plazo.—Los cambios de contratación de las operaciones a plazo se formarán por el libre juego de la oferta y la demanda del mercado.

Norma decimoquinta. Liquidación de los contratos a plazo.

A) Antes de su vencimiento.

1. Cuando se produzca alteración de la fecha del cobro o pago exterior fijada en principio para la cobertura del riesgo de cambio, los contratos a plazo podrán liquidarse anticipadamente.

1.1 Si el cobro o pago exterior se efectúa anticipadamente a la fecha del vencimiento y el contrato se liquida por esta razón, la Entidad delegada actuará de conformidad con lo que determina el punto I.B) de las normas decimoséptima y decimooctava, según proceda, de la presente circular.

1.2 Cuando sea necesaria la fijación de un nuevo vencimiento, la operación a plazo se liquidará por anticipado, celebrándose simultáneamente un nuevo contrato, al vencimiento que proceda.

Los beneficios que se produzcan como consecuencia de las operaciones realizadas con motivo de esta fijación de nuevo vencimiento se ingresarán en una cuenta especial indisponible de pesetas, abierta para la cobertura a nombre del titular del contrato a plazo. Las pérdidas podrán cargarse en la cuenta indisponible, hasta dejar su saldo a cero.

2. Los contratos a plazo podrán ser liquidados por anticipado, asimismo, cuando previamente se conozca que no ha de producirse el cobro o pago exterior asegurado.

Los beneficios que se produzcan como consecuencia de esta liquidación anticipada se abonarán en una cuenta especial indisponible de pesetas, abierta para la cobertura a nombre del titular del contrato a plazo. Las pérdidas podrán cargarse en la cuenta indisponible, hasta dejar su saldo a

cero. El saldo positivo resultante se ingresará en el Banco de España.

B) A su vencimiento.

1. Concertados con residentes.—Al vencimiento de los contratos a plazo de divisas contra pesetas ordinarias, las Entidades delegadas actuarán de conformidad con lo establecido en las normas decimoséptima (compra de divisas a plazo) y decimoctava (venta de divisas a plazo) de la presente circular.

2. Concertados con no residentes.

2.1 Contratos de compra a plazo de divisas por Entidad delegada, con contrapartida en pesetas convertibles (norma decimotercera, 1).

Al vencimiento de los contratos de compra a plazo de divisas, las Entidades delegadas actuarán de conformidad con lo establecido en la norma decimoséptima (compra de divisas a plazo) de la presente circular.

2.2 Contratos de venta a plazo de divisas por Entidad delegada con contrapartida en pesetas convertibles (norma decimotercera, 2).

2.2.1 Procedentes de pagos de residentes a no residentes por cualquier concepto de balanza de pagos [norma decimotercera, 2.a): Al vencimiento de los contratos de venta a plazo de divisas, las Entidades delegadas actuarán de conformidad con lo establecido en la norma decimoctava (venta de divisas a plazo) de la presente circular.

2.2.2 Procedentes de saldos de cuentas extranjeras de pesetas convertibles y sus intereses [norma decimotercera, 2.b): Llegado el vencimiento de la operación a plazo, la Entidad delegada—antes de entregar la divisa al comprador—deberá verificar que se han cumplido las condiciones exigidas para que el contrato a plazo sea válido. En caso de que tales requisitos no se hubieran dado, la Entidad delegada considerará cumplida la operación a plazo sólo por el importe mantenido ininterrumpidamente y sus intereses correspondientes, procediendo a vender en el mercado de contado la divisa de contrapartida sobrante, teniendo en cuenta lo siguiente:

— Cuando, al efectuar esta venta, el cambio oficial comprador de contado fuese inferior al cambio contratado en la operación a plazo, exigirá a su cliente el pago de la diferencia en pesetas convertibles.

— Cuando, al efectuar esta venta, el cambio oficial comprador de contado fuese superior al cambio contratado en la operación a plazo, procederá a ingresar la diferencia en el Banco de España, en la misma fecha que la del valor del vencimiento de la operación a plazo incumplida.

Norma decimosexta. Entrega de saldos de cuentas indisponibles a los titulares de los contratos a plazo.—Los posibles saldos de pesetas existentes en las cuentas especiales indisponibles, producidos por diferencias de cambio de las liquidaciones de los contratos de compra o de venta a plazo de divisas, solamente podrán ser entregados a sus titulares, en la forma que se establece en la presente circular, siempre que, previamente, la divisa objeto del contrato a plazo haya sido aplicada precisamente al cobro o pago de la transacción cuyo riesgo de cambio cubría aquél.

Norma decimoséptima. Operaciones a realizar por las Entidades delegadas a la liquidación de sus compras de divisas a plazo (*).

1. El titular vendedor entrega la divisa a la Entidad delegada.

A) Al vencimiento del contrato.—Se liquida la operación a plazo en sus propios términos, apli-

cando la divisa a la transacción objeto de cobertura.

B) Antes del vencimiento del contrato.—Los reembolsos de divisas compradas a plazo a residentes contra pesetas ordinarias que se produzcan con anterioridad al vencimiento del contrato a plazo podrán ser aplicados a la liquidación anticipada de dicho contrato, en las condiciones que a efectos liquidatorios acuerden ambas partes. Esta liquidación habrá de practicarse en la misma fecha en que se produzca la entrada de la divisa en la posición de contado de la Entidad delegada.

A continuación, si existe cuenta indisponible de pesetas en la cobertura, se abona al titular vendedor de la divisa la parte del saldo existente en dicha cuenta que corresponda proporcionalmente al importe de la divisa recibida anticipadamente o a su vencimiento.

2. El titular vendedor no entrega la divisa a la Entidad delegada al vencimiento del contrato.

A) Al vencimiento, la Entidad delegada liquidará el contrato en sus propios términos, a cuyo efecto comprará la divisa faltante en el mercado de contado por cuenta y en nombre de su cliente:

— Si el cambio oficial vendedor es inferior al cambio contratado a plazo, aplicará el cambio contratado a plazo e ingresará la diferencia de cambio en una cuenta especial indisponible de pesetas, abierta para la cobertura a nombre del titular vendedor de la divisa.

— Si el cambio oficial vendedor es superior al cambio contratado a plazo, aplicará el cambio oficial vendedor.

Las sucesivas pérdidas por diferencias de cambio acumuladas en contra del titular vendedor como consecuencia de las liquidaciones de las distintas operaciones a plazo de la cobertura del riesgo de cambio podrán cargarse en la cuenta indisponible de pesetas de la cobertura, hasta dejar su saldo a cero.

B) Dentro de los quince días siguientes al vencimiento, el vendedor a plazo podrá:

B.1 Entregar la divisa para aplicarla a la compra a plazo.—La divisa recibida con posterioridad al vencimiento se liquidará al cambio oficial comprador del día correspondiente.

Si existe cuenta indisponible de pesetas en la cobertura, podrá abonarse al titular vendedor de la divisa la parte proporcional del saldo de dicha cuenta que corresponda a la divisa recibida, siempre que con ello no reciba un importe de pesetas superior al que hubiera recibido en caso de cumplimiento por entrega de la divisa a su vencimiento. El importe que no proceda abonar al titular se ingresará en el Banco de España, en la fecha valor de la liquidación de la divisa recibida.

B.2 Mantener la cobertura.—Se concertará un nuevo contrato a plazo, por el importe de la divisa objeto de la cobertura.

Se mantendrá en la Entidad delegada el saldo existente en la cuenta indisponible de pesetas de la cobertura.

B.3 No entregar la divisa ni mantener la cobertura.—La Entidad delegada declarará incumplida la operación a plazo e ingresará en el Banco de España la parte del saldo existente en la cuenta indisponible de pesetas de la cobertura que corresponda proporcionalmente al importe incumplido, en la fecha en que se produzca el incumplimiento.

Norma decimoctava. Operaciones a realizar por las Entidades delegadas a la liquidación de sus ventas de divisas a plazo (*).

1. Se produce pago al exterior.

A) Al vencimiento del contrato.—Se liquida la operación a plazo en sus propios términos, aplicando las divisas a la transacción objeto de cobertura.

B) Antes del vencimiento del contrato.—Los pagos al exterior realizados con anterioridad al vencimiento del contrato a plazo, correspondien-

tes a divisas vendidas a plazo a residentes contra pesetas ordinarias, podrán ser aplicados a la liquidación anticipada de dicho contrato, en las condiciones que a efectos liquidatorios acuerden ambas partes. Esta liquidación habrá de practicarse en la misma fecha en que se produzca la salida de la divisa de la posición de contado de la Entidad delegada.

A continuación, si existe cuenta indisponible de pesetas en la cobertura, se abona al titular comprador de la divisa la parte del saldo existente en dicha cuenta que corresponda proporcionalmente al importe de la divisa pagada al exterior anticipadamente o a su vencimiento.

2. No se produce pago al exterior.

A) Al vencimiento, la Entidad delegada vendedora liquidará el contrato en sus propios términos, abonando el importe de la divisa no transferida en cuenta especial de divisas a nombre del comprador a plazo. (Obviamente, si el titular comprador de la divisa ordena al vencimiento del contrato el mantenimiento de la cobertura o la declaración de incumplimiento, no se producirá abono en la cuenta especial de divisas.)

B) Dentro de los quince días siguientes al vencimiento, el comprador a plazo podrá:

B.1 Ordenar el pago al exterior.—Se ejecuta el pago al exterior aplicado a la transacción objeto de cobertura con cargo a la cuenta especial de divisas (único motivo posible de movilización de esta cuenta por el comprador de la divisa).

Si existe cuenta indisponible de pesetas en la cobertura, se abona al titular comprador de la divisa la parte del saldo existente en dicha cuenta que corresponda proporcionalmente al importe de la divisa pagada al exterior.

B.2 Mantener la cobertura.—Se concertará un nuevo contrato a plazo, por el importe de la divisa objeto de la cobertura.

Simultáneamente, la Entidad delegada venderá la divisa sobrante en el mercado de contado:

— Si el cambio oficial comprador es superior al cambio contratado a plazo, aplicará el cambio contratado a plazo e ingresará la diferencia de cambio en cuenta especial indisponible de pesetas, abierta para la cobertura a nombre del titular comprador de la divisa.

— Si el cambio oficial comprador es inferior al cambio contratado a plazo, aplicará el cambio oficial comprador.

Las sucesivas pérdidas por diferencias de cambio acumuladas en contra del titular comprador, como consecuencia de las liquidaciones de las distintas operaciones a plazo de la cobertura del riesgo de cambio, podrán cargarse en la cuenta indisponible de pesetas de la cobertura, hasta dejar su saldo a cero.

B.3 No ordenar el pago al exterior ni mantener la cobertura.—La Entidad delegada declarará incumplida la operación y cederá la divisa sobrante en el mercado de contado:

— Si el cambio oficial comprador es superior al cambio contratado a plazo, aplicará el cambio contratado a plazo e ingresará la diferencia de cambio en cuenta especial indisponible de pesetas, abierta para la cobertura a nombre del titular comprador de la divisa.

— Si el cambio oficial comprador es inferior al cambio contratado a plazo, aplicará el cambio oficial comprador.

Las sucesivas pérdidas por diferencias de cambio acumuladas en contra del titular comprador, como consecuencia de las liquidaciones de las distintas operaciones a plazo de la cobertura del riesgo de cambio, podrán cargarse en la cuenta indisponible de pesetas de la cobertura, hasta dejar su saldo a cero.

Se ingresará en el Banco de España la parte del saldo existente en la cuenta indisponible de pesetas de la cobertura que corresponda proporcionalmente al importe incumplido, en la fecha valor de su venta en el mercado de contado.

(* Teniendo en cuenta las normas de funcionamiento de los mercados de divisas, siempre que se habla de «vencimiento» debe entenderse referido a dos días hábiles de mercado antes de la fecha valor del vencimiento de la operación a plazo.

II.2 Compra y venta de divisas contra otras divisas.

Norma decimonovena. Operaciones de compra y de venta a plazo de divisas contra otras divisas efectuadas por las Entidades delegadas.—Las Entidades delegadas quedan facultadas para efectuar libremente operaciones de compra y de venta a plazo de divisas, con contrapartida en otra divisa.

II.3 Asunción de riesgos.

Norma vigésima. Asunción de riesgos por las Entidades delegadas.—Las Entidades delegadas asumirán por su propia cuenta cualquier riesgo resultante de las operaciones a plazo que hubieran contratado, por lo que cada Entidad deberá tomar las medidas y garantías que estime apropiadas frente a los contratantes, tanto en lo que se refiere a las obligaciones con la propia Entidad delegada como a las que pudieran originarse, en su caso, con el Banco de España, por liquidación de diferencias de cambio, a consecuencia, bien de las anulaciones, bien de los incumplimientos que se produzcan.

III. Operaciones con billetes extranjeros

Norma vigésima primera. Compra, venta, admisión y entrega de billetes extranjeros.—Las Entidades delegadas—sin perjuicio de la observancia de las limitaciones que establezca la normativa vigente en cuanto a la utilización del billete extranjero como medio de cobro o pago—quedan facultadas para efectuar las operaciones con billetes extranjeros que a continuación se indican, correspondan o no a divisas admitidas a cotización en el mercado español.

A) Compra y admisión de billetes extranjeros.

1. Compra de billetes extranjeros a residentes, contra pago o abono de su equivalencia en pesetas ordinarias.

2. Compra de billetes extranjeros a otras Entidades delegadas, contra pago o abono de su equivalencia en pesetas ordinarias.

3. Compra de billetes extranjeros a no residentes, contra pago de su equivalencia en pesetas ordinarias, sea en efectivo o mediante abono en «cuentas extranjeras en pesetas ordinarias».

4. Las operaciones de compra y admisión de billetes extranjeros a que se refieren los siguientes párrafos a), b), c) y d) sólo podrán realizarse con quienes los hubieran introducido personalmente en territorio nacional. Para importes superiores a 500.000 pesetas, deberá entregarse a la Entidad delegada el documento de declaración ante la Aduana de entrada, vigente en cada momento (en la actualidad, establecido por la circular 965, de 18 de mayo de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales. «Boletín Oficial del Estado» de 28). Las Entidades delegadas harán constar en la mencionada declaración la operación realizada, con sello, fecha y firma y conservarán en su poder fotocopia a disposición del Banco de España, a efectos de inspección.

a) Compra de billetes extranjeros a no residentes, con abono de su equivalencia en cuentas extranjeras en pesetas convertibles.

b) Admisión de billetes extranjeros a no residentes, para abono de su importe o equivalencia en cuentas en divisas convertibles.

c) Admisión de billetes extranjeros en pago de cheques u otros instrumentos bancarios (órdenes de pago, etc.), denominados en moneda extranjera: Librados o emitidos por la propia Entidad delegada, o vendidos en comisión o puestos en circulación por la Entidad delegada por cuenta de otra Entidad de crédito o corresponsal extranjero.

d) Admisión de billetes extranjeros para su remesa al exterior, por cuenta de clientes no residentes, para abono de su importe en cuentas domiciliadas en otras Entidades de crédito o financieras del extranjero.

5. Compra de billetes extranjeros contra venta de otros billetes extranjeros.

B) Venta y entrega de billetes extranjeros.

1. Venta de billetes extranjeros a residentes, con cobro de su equivalencia en pesetas ordinarias, de conformidad con lo establecido en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 13 de marzo de 1987, sobre gastos de viaje y estancia en el extranjero y movimiento de divisas y pesetas por frontera.

2. Venta de billetes extranjeros a otras Entidades delegadas, con cobro de su equivalencia en pesetas ordinarias.

3. Venta de billetes extranjeros a no residentes, con adeudo de su equivalencia en cuentas extranjeras en pesetas convertibles.

4. Entrega de billetes extranjeros a titulares de cuentas extranjeras en divisas convertibles, con adeudo de su importe o equivalencia en las expresadas cuentas.

5. Venta de billetes extranjeros a no residentes contra entrega de billetes españoles:

— Hasta 100.000 pesetas, sin necesidad de justificación previa.

— Por cuantía superior a 100.000 pesetas, pero inferior a 500.000 pesetas, previa exhibición ante la Entidad delegada, ya sea de los «boletines de cambio» que acrediten que durante su estancia en España cambiaron previamente divisas en pesetas, ya sea del resguardo de la declaración ante la Aduana de entrada, si entraron en territorio español con más de 100.000 pesetas.

— Por cuantía superior a 500.000 pesetas, previa presentación del resguardo de la declaración ante la Aduana de entrada o documento bancario o administrativo que justifique el origen de los fondos, y, además, los «boletines de cambio», si lo introducido en España hubieran sido divisas.

Norma vigésima segunda. Otras operaciones.—Cualquier otra operación con billetes extranjeros distinta de las enunciadas en la norma vigésima primera requerirá la previa autorización del Banco de España.

Norma vigésima tercera. Cambios aplicables.

1. El Banco de España publicará, todos los lunes, en el «Boletín Oficial del Estado» y con vigencia para toda la semana, salvo aviso en contrario, los cambios de compra y de venta de billetes extranjeros aplicables a las operaciones que realice por su propia cuenta.

2. Las Entidades delegadas quedan autorizadas para aplicar a sus compras y ventas de billetes extranjeros los tipos de cambio que resulten del libre juego de la oferta y la demanda.

IV. Envío y recepción al/del exterior de billetes, moneda metálica y efectos

Norma vigésima cuarta. Envío y recepción de billetes españoles.—Se autoriza a las Entidades delegadas para realizar las operaciones con billetes españoles que a continuación se indican:

1. Efectuar remesas de billetes españoles a sus corresponsales bancarios extranjeros, con adeudo de su importe en cuentas de pesetas convertibles.

2. Aceptar remesas de billetes españoles procedentes de sus corresponsales bancarios extranjeros, para abono de su importe en cuentas de pesetas convertibles.

La salida de los billetes remesados desde el territorio nacional y su entrada en España desde el extranjero deberán efectuarse obligatoriamente por la Aduana del aeropuerto de Barajas (Madrid) o por la Aduana del aeropuerto de Prat de Llobregat (Barcelona), así como por la Aduana de la Línea de la Concepción para las remesas con Gibraltar, no estando autorizados ni envíos ni recepción de billetes españoles por Aduana diferente de las indicadas, salvo las remesas de billetes españoles procedentes de Andorra, que se efectuarán a través de la Aduana de Farga de Moles.

Norma vigésima quinta. Envío de efectos denominados en divisas así como de billetes y moneda metálica extranjera.

1. Quedan autorizadas las Entidades delegadas para remesar al exterior billetes de banco extranjeros (en adelante, «billetes»), letras de cambio, cheques y cualesquiera otros instrumentos de giro o crédito cifrados en divisas (en adelante, «efectos»), y moneda metálica extranjera (en adelante, «moneda») con destino a un corresponsal bancario, para su reembolso en alguna de las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español.

2. Se entenderán, asimismo, incluidos en la categoría de efectos a que se refiere el número anterior los cheques de viajero, cifrados en pesetas, con cargo a cuentas extranjeras de pesetas convertibles bancarias, que se envíen a los corresponsales para ser vendidos por éstos y que, por consiguiente, irán sin firma.

3. Quedan excluidos del ámbito de la presente circular: a) Los envíos de efectos a cargo de residentes en España, que sean remesados al extranjero, una vez aceptados por el deudor residente, y b) las remesas documentarias que incluyan efectos para su aceptación por deudores no residentes en España.

NORMAS FINALES

Norma vigésima sexta. Las normas de la presente circular son de observancia obligatoria. Su incumplimiento será sancionado de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre régimen jurídico de control de cambios y disposiciones complementarias, sin perjuicio de la aplicación de las normas de disciplina bancaria y demás legislación vigente.

Norma vigésima séptima. Las Entidades delegadas deberán rendir al Banco de España la documentación que se detalla en los anexos a la presente circular.

La correspondencia y todo tipo de información que se produzca dentro del marco de la presente circular deberán dirigirse a la Oficina de Servicios de Administración e Información-Departamento Internacional del Banco de España.

Los datos relativos a las operaciones de los mercados de divisas de contado y a plazo deberán tener entrada en el Banco de España, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha final de cada decena.

Los datos correspondientes a las operaciones con billetes extranjeros deberán tener entrada, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha final de cada mes.

Norma vigésima octava. A la entrada en vigor de la presente circular:

a) Quedarán derogadas las circulares 9/1986, de 28 de abril, sobre mercado de divisas de contado; 18/1985, de 5 de junio, sobre mercado a plazo de divisas; 8/1985, de 6 de marzo, sobre operaciones con billetes de banco extranjeros; 30/1985, de 26 de noviembre, sobre envío y recepción de billetes españoles a/de corresponsales bancarios extranjeros, y número 268, de 15 de septiembre de 1970, del extinguido IEME.

b) Quedarán suprimidos el estado «P» que se confecciona con las posiciones de los francos franceses, libras esterlinas, dólares USA y marcos alemanes, establecido por el oficio-circular de este Banco de España, de fecha 15 de junio de 1982 (ref. int. CV.7/1982), así como la instrucción particular séptima, anexo «A», sección 19, de la circular número 28/1984, de 31 de julio, por lo que dejará de enviarse la información mensual a que tal instrucción particular se refiere.

Norma vigésima novena. La presente circular entrará en vigor el día 2 de enero de 1988, salvo la norma novena, que lo hará el día 2 de noviembre de 1987.

Madrid, 20 de octubre de 1987.—El Subgobernador.

Nota.—Los anexos a que se refiere la presente circular podrán ser consultados en publicaciones del Banco de España.